



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, once de febrero de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2021-00271-00
PROCESO: PERTENENCIA
Demandantes: MARIO ANTONIO RIOS GUZMAN CC: 79.060.694 SIN CORREO.
Demandados: MORADORES DE CHAPARRAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, doctor HERNAN LIEVANO JIMENEZ.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

En su escrito el apoderado de la parte actora manifiesta su inconformidad respecto al auto que inadmite la demanda, el cual se sustentó en que, con la demanda no se aportó el avalúo catastral del bien objeto de la pretensión, indicando que dicho paz y salvo sólo sirve para acreditar la cuantía y con ello, la competencia del Juez para conocer del asunto.

Al respecto hace ver, que con la demanda se aportó certificado especial expedido por el IGAC del que se infiere que el valor del bien ubicado en la calle 13 No. 7-36 del barrio Libertador, de este municipio, es de \$6.457.000.00 M. Cte., de lo que se infiere que la competencia, para conocer del asunto, radica en este Juzgado.

El Juzgado encuentra razonada la aclaración que hace el peticionario y, en consecuencia, repone su proveído. En su defecto, se procederá a la admisión de la demanda.

Como la demanda anterior se encuentra conforme a lo dispuesto en los arts. 82 y ss., del C.G.P., y se aportó el certificado de libertad del inmueble, el juzgado, ordena dar el trámite indicado en el art. 375, concordante con el art. 390 y SS.- del C. G. P.- En consecuencia,

RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Se admite la presente demanda de declaración de PERTENENCIA de la referencia.
3. En la forma y términos establecidos en el art. 375, numeral 6) y 7) del C. G. P., emplácese a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, **y póngase en el lugar debido la valla**, con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7) del art. 375 citado.

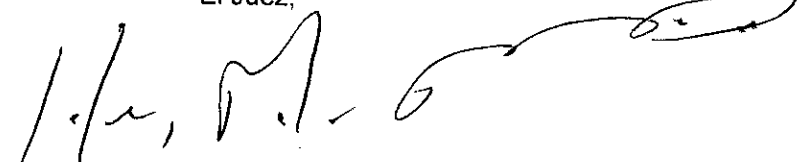
La publicación se hará en la forma indicada en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



4. **Antes de la notificación de este auto a los demandados**, inscribáse la demanda en el folio de MI 355-22527, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral. Líbrese el oficio correspondiente. (C. G. P. art. 592; ley 1579 de 2012, arts. 4º. Y 3º).- No se ordena la inscripción en el folio de MI. 355-7666, debido a que corresponde a un folio de mejoras.
5. Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y/o Alcaldía Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (CGP art. 375, numeral 6º, inciso 2).
6. Notifíquese esta providencia a los demandados conocidos, personalmente o conforme lo indican los artículos 290, 291 del C. G. P. – concordante con el art. 8º y ss. del Decreto 806 de 2020. Córrase traslado a los demandados referidos en la demanda, por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>024</u> , hoy <u>14 de febrero de 2022</u> . La secretaria,  ARCENIS RAMIREZ.
